



## Admisión y exclusión de grabaciones telefónicas como prueba en el proceso penal.

Resumen: Sentencia de casación STS N° 4268-2024, de fecha 22 de julio de 2024. Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Español

Superintendencia Adjunta de Riesgos  
Modelo de Prevención  
octubre, 2024

- 1. Hechos probados en la sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Alicante.**
- 2. Pronunciamiento de la Audiencia Provincial de Alicante respecto a las pruebas de grabaciones telefónicas.**
- 3. Recurso de Casación del Ministerio Fiscal**
- 4. Fundamentos del Tribunal Supremo para estimar el recurso de casación del Ministerio Fiscal**
- 5. Fallo**

# 1. Hechos probados en la sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Alicante (1/2)

Los hechos probados en la sentencia están relacionados con actos de cohecho y corrupción que involucran tanto a funcionarios públicos como a empresarios en el marco de la contratación pública en el Ayuntamiento de Orihuela, en la provincia de Alicante. Entre los acusados se encuentran funcionarios públicos del Ayuntamiento de Orihuela, como concejales y otros cargos políticos, así como empresarios que, mediante prácticas corruptas, buscaron beneficiar económicamente a través de contratos de servicios públicos, en particular, la gestión de residuos sólidos urbanos y otros servicios relacionados con la limpieza municipal.

- **Celso:** Fue alcalde de la ciudad por varios mandatos y tuvo una influencia clave en las decisiones de contratación. Se le atribuye haber tenido una relación cercana con ciertos empresarios, lo que habría favorecido la adjudicación de contratos a sus empresas.
- **Marí Trini:** Fue concejala y alcaldesa en sucesivos mandatos. Estuvo vinculado a las decisiones de contratación y licitación durante su gestión.
- **Otros concejales:** Como **Jorge, Clemente, Braulio, Fernando y Diego**, quienes ocuparon diversos cargos de responsabilidad en las decisiones sobre la adjudicación de contratos, tanto en el área de la limpieza como en la gestión de residuos, estando algunos implicados en la recepción de sobornos. o comisiones.

Empresas implicadas: **COLSUR** y **PROAMBIENTE**, dirigidas por **Benito**, fueron unas de las principales beneficiarias de los contratos de servicios de limpieza y recolección de residuos en la ciudad. Habrían obtenido contratos públicos a través de pagos indebidos o promesas de sobornos a los funcionarios públicos implicados en la toma de decisiones.

## 1. Hechos probados en la sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Alicante (2/2)

Uno de los elementos centrales del caso es la existencia de grabaciones realizadas por el empresario **Benito**, en las que se evidencian reuniones y conversaciones con funcionarios públicos y concejales, como **Jorge**, en las que se discuten comisiones y sobornos para obtener adjudicaciones de contratos públicos. Estas grabaciones fueron entregadas a la Fiscalía Anticorrupción y, aunque algunas de ellas se cuestionaron por su legalidad, se convirtieron en pruebas relevantes para el esclarecimiento de los hechos.

El caso también expone las tensiones políticas dentro del Partido Popular en el Ayuntamiento. La disputa entre dos facciones, una liderada por **Celso** y otra por **Marí Trini**, tuvo un impacto en la gobernabilidad del municipio y en la toma de decisiones sobre la adjudicación de contratos. Estas tensiones se intensificaron cuando Marí Trini destituyó a varios concejales cercanos a Celso, lo que evidenció la existencia de una lucha de poder interna que complicó aún más el panorama de corrupción en el Ayuntamiento.

A raíz de la publicación de las grabaciones en la prensa y la denuncia presentada por **Benito**, la Fiscalía Anticorrupción inició diligencias de investigación. A partir de este momento, se comenzó a destapar los hechos delictivos y se abrieron causas judiciales que involucraron a varios de los funcionarios mencionados, así como a empresarios que participaron en el esquema de corrupción.

## 2. Pronunciamiento de la Audiencia Provincial de Alicante respecto a las pruebas de grabaciones telefónicas (1/2)

La Audiencia Provincial dictó un **Auto de Cuestiones Previas** con fecha **26 de abril de 2019**, en el cual abordó varias cuestiones planteadas por las defensas de los acusados. Entre las decisiones más relevantes destacan:

La Audiencia Provincial estimó parcialmente la cuestión previa relacionada con la nulidad de las intervenciones telefónicas. Concretamente, se declararon nulas las intervenciones autorizadas por ciertos autos judiciales que no cumplieran con las garantías procesales necesarias. Por ejemplo, falta de motivación



La Audiencia también declaró la nulidad de todas las pruebas que derivaron directa o indirectamente de las intervenciones telefónicas anuladas, aplicando la doctrina del "fruto del árbol envenenado", según la cual, si la prueba original es ilícita, toda evidencia derivada de ella también lo es.



Se desestimaron varias cuestiones previas planteadas por las defensas en relación con la prescripción de los delitos y la falta de competencia de la Audiencia Provincial para juzgar el caso. Las defensas habían argumentado que algunos delitos ya habían prescrito debido al tiempo transcurrido, pero la Audiencia rechazó esta alegación.

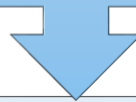


Las defensas también alegaron vulneración del derecho de defensa, calculadas en que el proceso había estado viciado desde el inicio debido a la falta de acceso a todas las pruebas ya la supuesta parcialidad de las autoridades judiciales. Sin embargo, la Audiencia Provincial desestimó estas alegaciones.

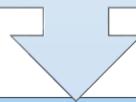
## 2. Pronunciamiento de la Audiencia Provincial de Alicante respecto a las pruebas de grabaciones telefónicas (2/2)

Tras resolver las cuestiones previas, la Audiencia Provincial dictó sentencia el **3 de junio de 2020** en la que, declaró culpables a varios de los acusados por delito de cohecho, considerando probadas las relaciones corruptas entre empresarios y funcionarios del Ayuntamiento de Orihuela:

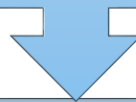
Las grabaciones, muchas de ellas realizadas por Benito, acreditaron conversaciones con funcionarios públicos, en las que se discutían pagos de comisiones o sobornos a cambio de favores en la adjudicación de contratos. Dichas grabaciones no vulneraban derechos fundamentales, ya que las conversaciones no se dieron en un ámbito estrictamente privado, sino en el contexto de negociaciones comerciales que tenían un interés público.



A pesar de que la Audiencia Provincial anuló algunas de las intervenciones telefónicas porque los autos judiciales que las autorizaron carecían de motivación suficiente, otras pruebas derivadas de estas intervenciones se mantuvieron en el proceso. La Audiencia consideró que las nulidades de estas pruebas no afectaban la totalidad de las investigaciones ni comprometían de manera irremediable el derecho de defensa de los acusados.

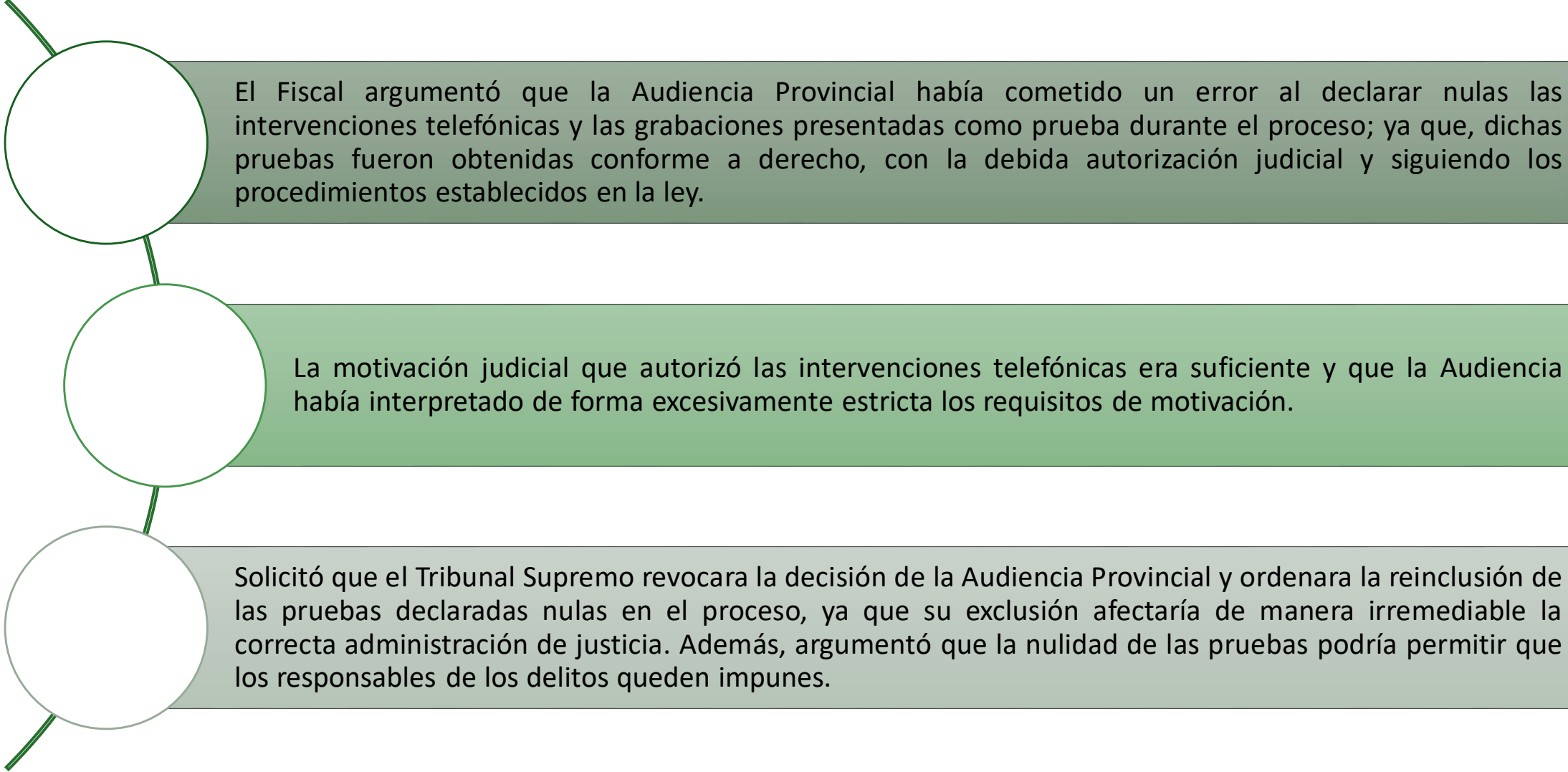


Además de las grabaciones, se valoraron testimonios de varios testigos y algunos de los acusados. Estos testimonios, sumados a la prueba documental, ayudaron a establecer un cuadro claro de los hechos. La Audiencia determinó que los testimonios de los testigos eran coherentes y estaban corroborados por las grabaciones y demás pruebas presentadas.



La Audiencia concluyó que los acusados, tanto funcionarios públicos como empresarios, incurrieron en delitos de cohecho al ofrecer y aceptar sobornos a cambio de favores en la adjudicación de contratos públicos, específicamente con la gestión de residuos sólidos urbanos en Orihuela.

### 3. Recurso de Casación del Ministerio Fiscal.



El Fiscal argumentó que la Audiencia Provincial había cometido un error al declarar nulas las intervenciones telefónicas y las grabaciones presentadas como prueba durante el proceso; ya que, dichas pruebas fueron obtenidas conforme a derecho, con la debida autorización judicial y siguiendo los procedimientos establecidos en la ley.

La motivación judicial que autorizó las intervenciones telefónicas era suficiente y que la Audiencia había interpretado de forma excesivamente estricta los requisitos de motivación.

Solicitó que el Tribunal Supremo revocara la decisión de la Audiencia Provincial y ordenara la reinclusión de las pruebas declaradas nulas en el proceso, ya que su exclusión afectaría de manera irremediable la correcta administración de justicia. Además, argumentó que la nulidad de las pruebas podría permitir que los responsables de los delitos queden impunes.

## 4. Fundamentos del Tribunal Supremo para estimar el recurso de casación del Ministerio Fiscal (1/4)

### Respecto a la Legalidad de las Grabaciones

De acuerdo con la jurisprudencia consolidada (STS N°: 2081/2001; 507/2020; 421/2014; 298/2013, 1051/2009; 682/2011; 2008/2006), las grabaciones de conversaciones realizadas por uno de los interlocutores no vulneran el derecho al secreto de las comunicaciones. La clave de esta doctrina es que **el derecho al secreto de las comunicaciones no se aplica entre los propios interlocutores**, sino cuando un tercero interfiere sin autorización. El Tribunal aclara que, incluso si el contenido de la conversación es luego utilizado de una forma no prevista por el emisor, esto no convierte en ilícito el acto de grabación en su origen, ya que el mensaje no era secreto.

Aunque las grabaciones subrepticias son en principio válidas, el Tribunal reconoce excepciones cuando el contenido de las grabaciones afecta al núcleo esencial del derecho a la intimidad (art. 18.1 Constitución Española). Esto puede suceder si la conversación grabada revela información personal o familiar sensible. En el caso, el Tribunal concluye que **las grabaciones no abordan temas íntimos ni vulneran este núcleo esencial de la intimidad**, ya que el contenido estaba relacionado con adjudicaciones de contratos públicos y la posible corrupción, lo cual no se considera parte de la esfera privada.

### Respecto a la Legalidad de las Grabaciones

El Tribunal hace una distinción clara entre el uso de las grabaciones como un indicio para iniciar una investigación y su uso como prueba de confesión. Subraya que, en este caso, las grabaciones realizadas por el empresario Benito no fueron utilizadas como una confesión autoinculpatoria de los participantes, sino como indicios que permitieron solicitar una intervención judicial. Por lo tanto, **no se vulnera el derecho de los acusados a no declarar contra sí mismos ni a confesarse culpables**. Se resalta que, para que se afecte este derecho, la grabación debe haber sido obtenida bajo coacción o manipulación, lo cual no ocurrió en este caso, ya que la grabación fue realizada de manera voluntaria por uno de los interlocutores

Finalmente, cualquier injerencia en el derecho al secreto de las comunicaciones debe estar justificada y ser proporcional, lo que se traduce en que la medida debe ser necesaria y adecuada para los fines de la investigación. En este caso, la grabación aportada por Benito a la Fiscalía cumplió con estos requisitos, ya que aportaba sospechas fundadas de un posible delito de corrupción, lo que justificaba la posterior intervención judicial de las comunicaciones. Para que una medida restrictiva de un derecho fundamental sea válida, **debe haber una resolución judicial motivada que valore la proporcionalidad de la intervención, lo cual ocurrió en el presente caso** al basarse en indicios razonables de actividad delictiva.

## 4. Fundamentos del Tribunal Supremo para estimar el recurso de casación del Ministerio Fiscal (3/4)

### Sobre las autorizaciones para las intervenciones telefónicas y la vulneración de derechos de los acusados:

La intervención de las comunicaciones debe ser excepcional y estar sujeta a ciertos principios, como la gravedad del delito y la proporcionalidad de la medida. Esto significa que sólo los delitos graves que afectan significativamente la convivencia social justifican la intervención telefónica. En el caso que nos ocupa, se trata de delitos de corrupción, lo que hace que la intervención esté justificada

La solicitud de intervención se basó en investigaciones policiales y el análisis de las comunicaciones previas, lo que indicaba la existencia de una red que pretendía obtener adjudicaciones públicas a cambio de pagos ilícitos. El Tribunal afirma que, en algunos casos, los autos de autorización de la intervención fueron motivados por estos indicios racionales y no por simples sospechas. Sin embargo, el Tribunal reconoce que en algunas otras autorizaciones judiciales sí se observan déficits de motivación, lo que puede comprometer su validez, básicamente porque no se mencionan de forma precisa los indicios concretos que justificarían la intervención y en otros casos, no se detallan suficientemente las circunstancias específicas de cada investigado o las conversaciones intervenidas.

Finalmente, no se vulneró derecho alguno de los acusados; pues, si bien algunas autorizaciones adolecen de déficits de motivación, la mayoría de las intervenciones telefónicas estuvieron **suficientemente justificadas**. Los casos en los que se observan deficiencias de motivación son limitados, y la remisión a otros documentos del expediente es suficiente para subsanar las aparentes carencias en las resoluciones judiciales. El Tribunal menciona la técnica de la “**heterointegración**” como válida en la motivación de las resoluciones judiciales, en la que la justificación de las intervenciones se refuerza con la referencia a informes policiales detallados. Aun cuando la referencia no sea expresa, la remisión implícita a los informes es suficiente para garantizar la motivación adecuada de las decisiones.

### Respecto a la valoración probatoria por indicios

La valoración de la prueba por indicios es válida cuando los indicios están conectados de forma lógica con el hecho principal. En este caso, los indicios valorados (conversaciones telefónicas, relaciones entre los acusados y los hechos investigados) eran plurales, precisos y convergentes, lo que permitió al tribunal de instancia alcanzar la convicción de la culpabilidad de los acusados

No se trataba de meras conjeturas o sospechas, sino de hechos objetivos que, valorados en conjunto, formaban una cadena coherente que probaba la participación de los acusados en los delitos investigados. Los indicios no se examinan de forma aislada, sino que adquieren pleno sentido cuando se consideran en su globalidad

El Tribunal asegura que la valoración realizada por la instancia inferior fue racional, es decir, basada en la lógica y en los principios de experiencia. La sentencia recurrida no incurre en arbitrariedad o irracionalidad, lo que descarta cualquier error en la valoración de los indicios. El Tribunal Supremo rechaza la alegación de error en la valoración probatoria por indicios, afirmando que la sentencia de instancia valoró adecuadamente los indicios y que estos eran suficientes para fundar una condena.

- 
- Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido
- 
- **ESTIMAR PARCIALMENTE** el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la sentencia de fecha 3 de junio de 2020, incluyendo el auto de fecha 26 de abril de 2019 que resuelve cuestiones previas, dictada por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Alicante (Rollo PA 228/2017) y anular la sentencia objeto de la casación, con el alcance diseñado, retrotrayendo las
- actuaciones al momento de la deliberación y redacción de la sentencia.
-



## Admisión y exclusión de grabaciones telefónicas como prueba en el proceso penal.

Resumen: Sentencia de casación STS N° 4268-2024, de fecha 22 de julio de 2024. Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Español

Superintendencia Adjunta de Riesgos  
Modelo de Prevención  
octubre, 2024